

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario (Restitución)
Demandante	Gonzalo Clavijo
Demandados	José Nel Jaramillo y otros
Radicado	110014003069 2019 00992 00

En atención a la que el abogado designado en amparo de pobreza guardo silencio, el despacho procede a su relevo, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de abogado de pobre, al jurista MANUEL RICARDO ÁVILA CASTELLANOS, y en su lugar, nombrar a LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía n.º . 79.242.166 de Bogotá, con Tarjeta Profesional n.º 73.252 del C.S. de la J., ubicada en el email juridica@ale.com.co . Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ejusdem*).

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969978b6cee6bd6de761e3f14baf10e4378e4668871b66a45180d6805abfce8**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial El Salitral P.H.
Demandados	Eduardo Enrique Bello Acosta y Otra
Radicado	110014003069 2019 01170 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandante, Dr. JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ CARVAJA (arch 029), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada JAVIER MAURICIO GARCIA CASTAÑO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder (ítem 021).

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa90ce9e24f9931c6ba562fe64ae1b8286fb7fea43390cc1df33e81f3c063b5**

Documento generado en 24/04/2024 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial El Salitral P.H.
Demandados	Eduardo Enrique Bello Acosta y Otra
Radicado	110014003069 2019 01170 00

Previo a resolver sobre la certificación de deuda aportada (ítem 031), se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a allegar certificación en la cual se evidencie el valor adeudado por cada cuota de administración.

Lo anterior, como quiera que la obrante en el expediente no es totalmente clara.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e47b035819cc44f91a8e482dfafe59fc24d0f9bdcdf4e3bad51bc74bc5c709b**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Gimnasio Los Pinos
Demandado	William Orlando Fonseca Espinosa y otro
Radicado	110014003069 2019 01660 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 014), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$24.428.653,86 hasta el 30 de noviembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61db073e0bfb9419c562040324758c552e77a4e16541363eb8287f161cdba0c6**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Fonbienestar
Demandados	Luz Mery Castañeda García
Radicado	110014003069 2020 00828 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandante, Dr. Carlos Ricardo Melo Melo (arch 014), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de las demandadas Blanca Teresa Díaz Jiménez y Marina Martínez Rubiano en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34083694d0a9d1d498bae1742160cb2ead5b60ec024a99262383b3ad62ab64e7**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Fiduciaria inmobiliaria S.A.S
Demandados	G O C Sucursal Colombia y Otro.
Radicado	110014003069 2020 00986 00

Por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente trámite se aprobó la liquidación de crédito (ítem 032), por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta por el monto de la liquidación del crédito aprobada y la que se llegue aprobar de las costas y agencias en derecho.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR al ejecutante para que allegue una certificación donde se informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Por último, por secretaría, proceda a dar cumplimiento al numeral 4° de la providencia 28 de julio de 2023 (pdf 016).

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 033 del 25 de marzo de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f0e8dfb8b2a26c60f7f68a0ca64f6098c75a2376cb1daaa68946dc988b9d52**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Coasol
DEMANDADO	Oscar Tulio Yunda Zamora
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01010 00

Vista la respuesta enviada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (ítems 037 y 039 de la encuadernación) y teniendo en cuenta que el demandado falleció el 25 de enero de 2021 de conformidad con el contenido del art. 314 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento de la demanda seguido contra OSCAR JULIO YUNDA ZAMORA y en consecuencia DECRETAR la terminación del proceso.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**
3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes a la demandada.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la demandada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

4. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cf9d40bce7f5b01070cce3967dffe9f4340e67bb96853ff04663af6b0821df**

Documento generado en 24/04/2024 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No.033 del 25 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Progressa
Demandado	Erika Lucía Cendales Molina
Radicado	110014003069 2020 01084 00

Comoquiera que la ejecutada Erika Lucía Cendales Molina se notificó del mandamiento de pago por intermedio de curador ad- litem (ítem 031) , quien en el término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$530.000.00 Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d867358e653989c54425de6c6e3cc287422d790308ea1115612322164c42073**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Yamile Sua Mendivelso
Demandados	Jhonatan Parra Quinceno y Cristhian Gregorio Pava Bernal
Radicado	110014003069 2020 01086 00

Comoquiera que los ejecutados Cristhian Gregorio Pava Bernal se notificó del mandamiento personalmente del mandamiento de pago y el demandado Jhonatan Parra Quinceo de conformidad a lo previsto en los arts. 291 y 292 del CGP (ítems 011 y 016), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c87a964f6f00146e0f284be8a4c9c580c8058f45b075d90a86bf3d72792fc01**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jardín Campestre del Norte S.A.S
Demandados	Leonardo Pico Enciso y Helnneth Tatiana Buitrago Flórez
Radicado	110014003069 2021 00074 00

No se tendrá en cuenta las notificaciones de la demandada Helnneth Tatiana Buitrago Flórez de los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportadas por la parte actora (ítem 029), toda vez que, de la revisión de las mismas, se avista que la profesional del derecho las remitió simultáneamente, es decir, 25 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados LEONARDO PICO ENCISO Y HELNNETH TATIANA BUITRAGO FLÓREZ en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es una dirección física e igualmente, arrime en el término dispuesto el trámite adelantado para el enteramiento de la ejecutada, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab940ee433d0e567bad0733392a7d23e06affe2700ca41c05cc9ac791a4c47a0**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bancolombia S. A
Demandados	Linda Tabatha Martínez Lara
Radicado	110014003069 2021 00210 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandante, Dr. Paul Andrés Barros Pastor (arch 037), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9141d277b4e3a32b66bc5f9a0beedacc9dc0616dc6a287f59256a6853f412b1a**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bancolombia S. A
Demandados	Linda Tabatha Martínez Lara
Radicado	110014003069 2021 00210 00

En atención a la petición que antecede, se **NIEGA** la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por cuanto la parte demandante no ha realizado el trámite de notificación de la demandada en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3042ad99420b1dc15ae1be12a875aef9290d06dbd601d56c324723714db4402c**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Progresa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Jefferson Uribe Baez
Radicado	110014003069 2021 00232 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 018), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$ 2.327.526, 67 hasta el 31 de octubre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624520d5401be68108f0c141e7cc1c371778553a6968ea7f70fdbb59d3cd387e**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Mayra Alejandra López Bulla
Demandados	Juan Alejandro Castaño Mancera, María Angelica Valbuena Reyes, y Sonia Patricia Castaño Mancera
Radicado	110014003069 2021 00428 00

En atención a la petición que antecede, se dispone que por secretaría se oficie al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que proceda a informar si en esa sede judicial se encuentra consignado el título Judicial No. 410100008477009 por valor de \$309. 000.00 el cual fue consignado por la acá demandada María Angelica Valbuena Reyes con C.C. 52.826.089 de ser así, sírvase efectuar la correspondiente conversión a favor de este despacho y para el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1299b66ed238905bdfaf3af4b9f373d45ed8c9dc7747d5e7b2d9556365744c6**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopensionados
Demandado	Gilberto Pinzón Bayona
Radicado	110014003069 2021 00442 00

Incorpórese a los autos el despacho comisorio proveniente del Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.

Por secretaría ofíciase al Juzgado 2º. Civil Municipal de Tunja, para que proceda a informar el trámite dado al despacho comisorio No. 0033 del 16 de mayo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 033 del 25 de abril dee 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342802e247f0e285252ae7f7721c1765d31e70affbf3d08a5202f5041f89bb5c**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Henry Javier Barón Mesa
Demandados	Héctor Francisco Duarte y Otros
Radicado	110014003069 2021 00682 00

Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Pedro Ferney Martínez Acosta, en calidad del heredero determinado del señor Pedro Martínez Lozano (q.e.p.d) de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de esta providencia; teniendo en cuenta confirió poder.

En consecuencia, PERMITIR el acceso al expediente digital a través de los medios tecnológicos con que cuenta esta Agencia Judicial al heredero. Secretaría proceda de conformidad.

Realizado lo anterior, contabilizar el término con que cuenta los demandados para contestar la demanda y si es el caso, que propongan excepciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 391 *ibídem*.

Requerir al Pedro Ferney Martínez Acosta, para que proceda a indicar los corremos electrónicos de los otros herederos determinados, e informe si tiene conocimiento de la existencia de cónyuge supérstite o compañera permanente del demandado fallecido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2d38fa9b78583295a2fa6c393e9ec563acc64aa12653f451494f3451a19b4b**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aecsa S.A
Demandados	Claudio Gustavo López Díaz
Radicado	110014003069 2021 01426 00

En atención a la que curador designado en amparo de pobreza guardo silencio, el despacho procede a su relevo, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de abogado de pobre, al jurista WILLIAM ROJAS VELASQUEZ y en su lugar, nombrar a JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.045.701.215 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional n.º279.744 del C.S. de la J.,ubicado en el email gerenciabogota@recover.com.co. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ejusdem*).

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447cd4c28bdda0bf1073c004aa691e4551eec0458aac2e35eaff36895c4ce6e0**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia (Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera)
Demandados	Reinel Hernán Gutiérrez Orozco
Radicado	110014003069 2023 01614 00

Previo a resolver sobre la cesión de derechos allegada, es imperativo REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar los respectivos documentos en documento legible.

Lo anterior, como quiera que del aportado no fue posible evidenciar el proceso para el cual se pretende la cesión.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b737df01f536c3f5155d4a6d6a51c9b720e790035c9d5639384c6730135397ad**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Aecsa S.A
DEMANDADO	Julio César Martínez Rodríguez
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00166 00

Para todos los fines legales pertinentes, incorpórese a los autos la respuesta enviada por la E.P.S. Sanitas y póngase en conocimiento de la demandante.

Notifíquese y cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No.033 del 25 de abril de 2024.

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c263efb8e225a81f8b4ac9a2533c78b71440792e9dcfef4ff2192d78f60a65**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa S. A.
Demandados	Jeisson Dicelis Ortiz
Radicado	110014003069 2022 00286 00

Comoquiera que en el proveído de 20 de noviembre de 2022 (ítem 011) se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige tal yerro en los siguientes términos:

“**TERCERO:** Hacer entrega, de los dineros que se encuentren consignados previos al 31 de mayo de 2023 por valor de \$864.951 a favor de parte demandante y el restante a favor del ejecutado.

En todo lo demás, queda incólume el auto citado. Librar los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² **Estado No. 033 del 25 de abril de 2024**

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c235582a48f5bf48313a051187c9a700e1a2668102b96a1dd808ce6da832d57c**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas AECSA S. A.
Demandados	Jorge Albeiro Guarín Castaño
Radicado	110014003069 2022 00318 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA

El embargo y posterior secuestro de vehículo (motocicleta) con placa VRD21C, denunciado como de propiedad del ejecutado Jorge Albeiro Guarín Castaño . Ofíciase a quien corresponda.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad del aludido automotor con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

En los términos del inciso 3º del articulo mencionado, se limitan las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a67ab265616e2ad36454a22dca1e9c4eb466fc2318c98b6b3c7c1f62baa47e**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Crediservicios -Credivalores S.A.S
Demandados	Viviana Andrea Silva Amorocho
Radicado	110014003069 2022 00340 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandante, Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo (arch 011), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado Gustavo Solano Fernández como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder (ítem 013).

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² **Estado No. 033 del 25 de abril de 2024**

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c63ab1469aacdf1f8de61cd811043e57ca8f87a2ca51695a5cca91531d18620**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Crediservicios -Credivalores S.A.S
Demandados	Viviana Andrea Silva Amorocho
Radicado	110014003069 2022 00340 00

Comoquiera que la ejecutada Viviana Andrea Silva Amorocho se notificó del mandamiento personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$400.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6960d2d7b82804025129e3ee6f346cf236347a4335de5d1ab39d6be69a9b888**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Bogotá
Demandados	Leonardo Barrantes Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 00512 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem 016) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$18.164.986,70 hasta el 31 de octubre de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (arch 019).

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709063ea9fc7ab8106ce8094c449db7aa0e235350f57674d51f7ffdd95f6c477**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Occidente
Demandados	Lucy Cristina Moreno Medina
Radicado	110014003069 2022 00664 00

En consideración a los documentos obrantes en el archivo 020 de la encuadernación digital y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso. El Juzgado dispone,

RESUELVE:

- 1.) ACEPTAR la cesión del crédito que BANCO DE OCCIDENTE. hace en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG NPL 1.
- 2.) TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1, como litisconsorte de la demandante dentro del presente proceso.
- 3) RECONOCER personería jurídica al abogado Eduardo García Chacón Cortes como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1334652a5a9888aa67b59ad599498c87c8a2aa77371d0e394dc939c01b07fa2e**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera
Demandado	Edy Yave Fonseca Pineda
Radicado	110014003069 2022 00684 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante, Dra. Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez (arch 016), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, la profesional del derecho proceda a aclarar su petición (ítem 017), toda vez que en providencia de la fecha se está aceptando la renuncia del poder.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da9f4f6f4832635907a17d0980ff92c9f9d77a1fb3d478e990ea48da2b3cbaa**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Credifinanciera
Demandados	Edy Yave Fonseca Pineda
Radicado	110014003069 2022 00684 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (Ítem 013) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$10.621.074,93 hasta el 27 de octubre de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (arch 018).

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc11bb302ad38c4a110ac2d272422de52013c78ff41ade5738337e646a749d08**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Holman Enrique Durán Márquez
Radicado	110014003069 2022 00908 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem 015) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$54.401.944,30 hasta el 31 de octubre de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (arch 018).

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3981e3318869bb25ae682b32d583ed4af008a17ceca27652390c5a1aad425921**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Social de Cundinamarca.
Demandado	Pablo Enrique Sierra Díaz
Radicado	110014003069 2022 00928 00

En atención a la solicitud que antecede, se NIEGA la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por cuanto la notificación electrónica remitida al demandado Pablo Enrique Sierra Díaz, no se observa el acuse de recibo o confirmación de lectura, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, la Dra. Carolina Solano Medina REASUME el poder otorgado y se ACEPTA su renuncia presentada en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante (arch. 009), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115eff07ad7c770ab6729f3ddffc2db0498b32b87219ed5a687dac567a4ae819**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Alberto Peña, Leidi Viviana Peña Soto y Fabio Hernán Sánchez Jiménez
Radicado	110014003069 2022 01006 00

Comoquiera que los ejecutados Alberto Peña, se notificó del mandamiento personalmente del mandamiento de pago (ítem 007) y, Leidi Viviana Peña Soto y Fabio Hernán Sánchez Jiménez se notificaron del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811e6fbf9a8c47b18e480e78556ca55576ea9c55484662a5e95d684a9acc66f2**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Credifinanciera
Demandados	Yecenia María Cardona Cárdenas y Otro
Radicado	110014003069 2022 01012 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandante, Dr. Álvaro Enrique del Valle Amaris (arch 009), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada Sandra Rosa Acuña como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder (ítem 011).

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14f587a8ecacdb4df28950598e0e32d95de0fabfc59b935b62892d01780578b**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2 cesionaria de Bancolombia S.A.
Demandados	Elia Catalina Juárez Escobar
Radicado	110014003069 2022 01030 00

En consideración a los documentos obrantes en el archivo 022 de la encuadernación digital y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso. El Juzgado dispone,

RESUELVE:

- 1.) ACEPTAR la cesión del crédito que BANCOLOMBIA S.A. hace en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO CATRA BANCOLOMBIA III-2.
- 2.) PATRIMONIO AUTÓNOMO CATRA BANCOLOMBIA III-2, como cesionaria de la demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 032 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fae5d5c5092ed53f42cb7e00998d38a672fa37c070ef80afd3aabfe2795080**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Aecsa S. A.
Demandados	Raúl Adolfo Villegas Botero
Radicado	110014003069 2022 01036 00

Comoquiera que el ejecutado Raúl Adolfo Villegas Botero, se notificó del mandamiento personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022 item008), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.900.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf7a435bdd7eac02c9bd15a248f93a2fc4d5d4ac1102b5a8f0aa0d71ef4f337**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Grupo Jurídico Deudu S.A.S
Demandados	Ángela Marcela Murillo Quintana
Radicado	110014003069 2022 01108 00

Comoquiera que el ejecutado Ángela Marcela Murillo Quintana, se notificó del mandamiento por aviso judicial del mandamiento de pago (arts 291 y 292 del C.G.P ítems 017 y 018), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad
² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff3cab92f11920226bfed9871041121d5ba4623a02e4231903cb6733e45afac**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Carlos Alberto Granobles Garzón
Radicado	110014003069 2022 01112 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandante, Dr. Eduardo Talero Correa (arch 006), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder (ítem 007).

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a7029461406b7da6258e6854a587331f6dfd1a01606373b074fd0385a760a6**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Miguel Ángel Moreno Chivata
Radicado	110014003069 2022 01432 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandante, Dr. José Luis Rodríguez Rendón (arch 008), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortés como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder (ítem 009).

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 033 del 25 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88f6025214c4b5512a744e5e47f090f51cbcf9249fd2db5954637b3a00e2f15**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO(S)	CAROLINA MENDEZ MORENO
RADICADO	110014003069 2024 00360 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio instada por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra CAROLINA MENDEZ MORENO, en razón a que el pagaré base de recaudo no fue suscrito por éste en la forma debida de conformidad con los requisitos de la firma electrónica, luego no presta mérito ejecutivo, conforme se explica a continuación.

Memórese que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".* (Subraya fuera de texto); y en relación a ello, los títulos valores pagare, también deberán atender los parámetros previstos en el artículo 709 y 710 del Código de Comercio, y tratándose de la firma electrónica los requisitos dispuestos en el artículo 7 de la ley 527 de 1999 reglamentado por el decreto 2364 de 2012.

En el sub-judice, se arrimó como báculo un pagaré desmaterializado No. 0017857282, en el cual, la firma interpuesta por parte del obligado cambiario, no reúne los requisitos de la ley anteriormente citada por cuanto esta, no se encuentra validada en la forma dispuesta en el numeral 7º del MU-GT-IS-031, Capítulo VIII del Manual de Usuario Sistema Pagarés Clientes Deceval, razón por la cual no resulta lo suficientemente *confiable y apropiada*, como para que el operador jurídico pueda desplegar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra CAROLINA MENDEZ MORENO, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹

Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

¹ Estado No. 033 del 25 de abril de 2024.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f77d4727ac98a8b039ad0d44ca5f7dcbb3cc7ca0c8ea2be4a228ccbeec65bb**

Documento generado en 24/04/2024 09:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
DEMANDADO(S)	MATEO DAVID MORALES OCAMPO
RADICADO	110014003069 2024 00362 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S contra MATEO DAVID MORALES OCAMPO por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. SMT-2022069726.

1.1.1). La suma de \$ 5.025.800 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 10 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, en su calidad de representante legal para Asuntos Judiciales de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45318ca239dad1b8cc8b9e10faf652eb33ed7f45763764cb535803fcfb2ac420**

Documento generado en 24/04/2024 09:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Estado No. 033 del 25 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	CFC COBRANZAS FINANZAS Y CONSULTORIA SAS
DEMANDADO(S)	LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S
RADICADO	110014003069 2024 00363 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librára la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CFC COBRANZAS FINANZAS Y CONSULTORIA SAS contra LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las facturas electrónicas No. FV 1474, FV 1503 y FV 1574, aportadas como base de ejecución.

1.1.1) La suma de \$14.287.344 m/cte., por las siguientes facturas, vencidas y no pagadas.

Factura No.	Fecha de vencimiento	Valor Capital
FV 1474	16/11/2023	\$ 3.770.491
FV 1503	13/12/2023	\$ 8.596.193
FV 1574	17/01/2024	\$ 1.920.660
Total		\$ 14.287.344

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de cada una de las facturas indicadas en el numeral 1.1.1., desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS, como Representante Legal de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb2eb272d5239efe6e30bd4f70d0ca7b74f21e16a52ccf250f17417f41e656e**
Documento generado en 24/04/2024 09:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 033 del 25 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S)	KAREN KATERIN RINCÓN
RADICADO	110014003069 2024 00364 00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la BANCO DAVIVIENDA S.A. contra KAREN KATERIN RINCÓN, por medio del cual se pretende obtener el pago del importe contenido en el pagaré presentado como soporte de ejecución.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de esta, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio de la parte ejecutada, es la Transversal 24 B No 17- 4-25, la búsqueda de dicha dirección arroja ubicación en el Municipio de Soacha - Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, la parte actora fija la competencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual indica que; *“...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*, así las cosas, no resulta dable dar trámite al presunto asunto, puesto que, se pretende que el pago petitionado derivado del pagaré, debiera efectuarse es en Soacha y NO en Bogotá, por lo tanto, no es dable soslayar la competencia, y tampoco dar trámite al asunto en cuestión.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Soacha - Cundinamarca, dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, con el objeto de que se reparta entre los mismos.

Notifíquese y Cúmplase¹

Pfvela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2481dc24b68dea05caede2e8f2937f9daedb642de63e9841a9bb44f55c25bdb**

Documento generado en 24/04/2024 09:18:20 AM

¹ Estado No. 033 del 25 de abril de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	CONJUNTO CERRADO ARBOLEDA DEL PINAR I – P. H.
DEMANDADO(S)	DORIS ANYELA ZORRO ALARCON
RADICADO	110014003069 2024 00365 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del CONJUNTO CERRADO ARBOLEDA DEL PINAR I – P. H. contra DORIS ANYELA ZORRO ALARCON, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las expensas de administración causadas y no pagadas del apartamento 105 INTERIOR 7, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador de la copropiedad, base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) La suma de \$19.300 m/cte., por concepto de cuotas de administración del mes de febrero del 2018.

1.1.2) La suma de \$170.000 m/cte., por concepto cuotas de administración del mes de marzo y abril del 2018, a razón de \$85.000 cada una.

1.1.3) La suma de \$1.080.000 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de mayo del 2018 a abril del 2019, a razón de \$90.000 cada una.

1.1.4) Por la suma de \$950.000 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de mayo del 2019 a febrero del 2020, a razón de \$95.000 cada una.

1.1.5) Por la suma de \$1.400.000 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo del 2020 a abril del 2021, a razón de \$100.000 cada una.

1.1.6) Por la suma de \$2.080.000 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de mayo del 2021 a diciembre del 2022, a razón de \$104.000 cada una.

1.1.7) Por la suma de \$1.452.000 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre del 2023, a razón de \$121.000 cada una.

1.1.8) Por la suma de \$272.000 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero y febrero del 2024, a razón de \$136.000 cada una.

1.1.9) La suma de \$95.000 m/cte., por concepto de sanciones en el mes de marzo del 2020.

1.1.10) La suma de \$6.000 m/cte., por concepto de sticker de parqueadero causado en el mes de octubre del 2022.

1.2) Por los intereses moratorios de cada cuota en los numerales anteriores, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las expensas de administración que se ocasionen con posterioridad siempre que se demuestre su causación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P., junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado EDGAR RICARDO ROA IBARRA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Estado No. 033 del 25 de abril de 2024.

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8037e0742bab173eca133c7abd88ea4f6e202fc730b051ae6f47fe5dc49bfa9**

Documento generado en 24/04/2024 09:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NIPRO MEDICAL CORPORATION
DEMANDADOS	URQUIPHARMA S.A.S. y FRANCISCO JAVIER URQUIJO BOCANEGRA
RADICADO	110014003069 2024 00369 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por NIPRO MEDICAL CORPORATION, contra URQUIPHARMA S.A.S. y FRANCISCO JAVIER URQUIJO BOCANEGRA, en razón a que el pagaré báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado título valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que prevé: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”*. (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (···)”*.

En el *sub judice*, el ejecutante pretende el cobro del pagaré suscrito el **7 de febrero del 2023**, el cual se diligenció con cobro a partir del **12 de abril del 2022**, fecha de vencimiento anterior a la fecha de creación, luego, es claro que el mismo es inexistente, pues la fecha de vencimiento es requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

En este sentido la doctrina ha indicado que *“no existe el pagaré con vencimiento a día cierto determinado anterior a la fecha de creación”* (Derecho Comercial de los Títulos Valores. Henry Becerra, Sexta edición.

Editorial Doctrina y Ley. Página 375), por cuanto, “*es imposible que una promesa cambiaria de pago se haga hacia el pasado*” (ibídem).

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por NIPRO MEDICAL CORPORATION, contra URQUIPHARMA S.A.S. y FRANCISCO JAVIER URQUIJO BOCANEGRA, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹

Pfvela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a6187e82be78b95315c2c7ea1de8d26faa8020dcd9dd56dbbbe9e127bd72a**

Documento generado en 24/04/2024 09:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 033 del 25 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	YESSID SOSSA MORALES
DEMANDADO(S)	ANDRES FELIPE TORRES MORA – MARIA CRISTINA MORA PINTO – SAGIT ALEXANDER TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2024 00370 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de YESSID SOSSA MORALES contra ANDRES FELIPE TORRES MORA – MARIA CRISTINA MORA PINTO – SAGIT ALEXANDER TORRES por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la letra de cambio No. 01.

1.1.1) La suma de \$25.000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) La suma de \$12.251.370,96 m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados. Se ajusta el valor de los intereses corrientes de acuerdo a la liquidación elaborada por el juzgado, la cual reposa en el expediente; conforme el artículo 430 inciso primero, parte final del Código General Del Proceso.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 13 de febrero 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o el 8 ° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada YENNIFER IBETH SANCHEZ LEAL, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be3d21e01874c170b9e3056cd2e485e1b18776d4ad59f76b13523042fa9a4c8**
Documento generado en 24/04/2024 09:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 033 del 25 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO(S)	FERNANDO JAVIER SALAMANCA MARTINEZ
RADICADO	110014003069 2024 00371 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra FERNANDO JAVIER SALAMANCA MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 3110968:

1.1.1) La suma de \$ 42.706.421 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2) La suma de \$3.342.044 m/cte., por concepto de intereses corrientes.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 12 de marzo del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado:
cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89f7b0a9d5b983b9cb7f6c1b295e56626d4095d220473b3f6d1969ddb09ad7a4

Documento generado en 24/04/2024 09:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 033 del 25 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM “COOPCAFAM”
DEMANDADO(S)	LAURA VALENTINA ECHAVARRIA TORO
RADICADO	110014003069 2024 00372 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1) Apórtese constancia de recepción del poder aportado o autenticación del mismo ante notaria, lo anterior conforme a la ley 2213 del 2022 y artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2) Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y Cúmplase¹

Pfvela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6008b064839f9922717dae0c477da74ea8e743208b5c92b336875c6e4ed2dbb
Documento generado en 24/04/2024 09:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 033 del 25 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	RENTING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO(S)	LEGADO CONSTRUCTORA SAS
RADICADO	110014003069 2024 00373 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RENTING COLOMBIA S.A.S. contra LEGADO CONSTRUCTORA SAS por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 343953.

1.1.1). La suma de \$29.070.189 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 16 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa por medio de JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)

Pfvela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9326970125d3e8dea42958935e5ff35c8c897ba14cf480326ab7ff5450ac73f**

Documento generado en 24/04/2024 09:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 033 del 25 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO SAVVY HAUS P. H.
DEMANDADO	DANIEL FELIPE MUÑOZ PATIÑO
RADICADO	110014003069 2024 00374 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio instada por EDIFICIO SAVVY HAUS P. H. contra DANIEL FELIPE MUÑOZ PATIÑO, en razón a que el título ejecutivo aportado no está suscrito por la sociedad que representanta legalmente a la copropiedad.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el *sub judice*, la entidad demadante aporta documentos de los cuales hay que destacar, que uno corresponde al certificado de deuda, pero este, no cumple con los requisitos exigidos en el art. 48 ley 675/2011, en razon a que quien la firma lo hace como persona natural y como tal no se encuentra designada como administradora pues ese nombramiento, acorde con la certificación expedida por la

Alcaldía Local, se encuentra en cabeza de SOLUCIONES INTEGRALES ANIBAL BERMUDEZ S.A.S.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva.

Por lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por EDIFICIO SAVVY HAUS P. H. contra DANIEL FELIPE MUÑOZ PATIÑO, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹

Pfvela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6293c743d5048007e51baeab0f0d2b5e74d47adb6877ef72f64ed67eb3e5c61**

Documento generado en 24/04/2024 09:18:33 AM

¹ Estado No. 033 del 25 de abril de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	CONJUNTO LOS CAOPOS DEL NORTE P.H.
DEMANDADO(S)	ELENA OLAYA ESCOBAR y ELENA ESCOBAR REYES
RADICADO	110014003069 2024 00375 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del CONJUNTO LOS CAOPOS DEL NORTE P.H. contra ELENA OLAYA ESCOBAR Y ELENA ESCOBAR REYES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las expensas de administración causadas y no pagadas del apartamento 202 interior 4 nivel 2, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador de la copropiedad, base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) La suma de \$343.000 m/cte., por concepto de cuotas de administración del mes de enero del 2024.

1.1.2) La suma de \$116.400 m/cte., por concepto de saldo de cuota extraordinaria de administración del mes de julio del 2023.

1.1.3) La suma de \$355.200 m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de agosto de 2023.

1.1.4) Por la suma de \$355.200 m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.

1.2) Por los intereses moratorios de cada cuota en los numerales anteriores, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las expensas de administración que se ocasionen con posterioridad siempre que se demuestre su causación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P., junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Estado No. 033 del 25 de abril de 2024.

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d8f21ceffa2c5211e79a247047ebe1057932c12cb0da784a7ed56792664874**

Documento generado en 24/04/2024 09:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	MIGUEL ANGEL DUEÑAS RAMIREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2024 00376 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MIGUEL ANGEL DUEÑAS RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por el pagaré No. 031216100000985.

1.1.1) La suma de \$20.000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como báculo de ejecución.

1.1.2) La suma de \$2.153.974 m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 24 de febrero 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda

y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado:
cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada SONIA LOPEZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)

Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16bf2d0551283d7ee27832ad1a74f020249f58a217767d12def3f78e0800f6bb

Documento generado en 24/04/2024 09:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 033 del 25 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO(S)	LUIS ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ
RADICADO	110014003069 2024 00377 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio instada por COBRANDO S.A.S. contra LUIS ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ, en razón a que el pagaré base de recaudo no fue suscrito por éste en la forma debida de conformidad con los requisitos de la firma electrónica, luego no presta mérito ejecutivo, conforme se explica a continuación.

Memórese que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)”. (Subraya fuera de texto); y en relación a ello, los títulos valores pagare, también deberán atender los parámetros previstos en el artículo 709 y 710 del Código de Comercio, y tratándose de la firma electrónica los requisitos dispuestos en el artículo 7 de la ley 527 de 1999 reglamentado por el decreto 2364 de 2012.

En el sub-judice, se arrió como báculo un pagaré desmaterializado No. 0017863277, en el cual, la firma interpuesta por parte del obligado cambiario, no reúne los requisitos de la ley anteriormente citada por cuanto esta, no se encuentra validada en la forma dispuesta en el numeral 7º del MU-GT-IS-031, Capítulo VIII del Manual de Usuario Sistema Pagares Clientes Deceval, razón por la cual no resulta lo suficientemente *confiable y apropiada*, como para que el operador jurídico pueda desplegar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por COBRANDO S.A.S. contra LUIS ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹

Pfvela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:
Juez

¹ Estado No. 033 del 25 de abril de 2024.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f49a0f27b013bba880678a889ca04844e9bc177b669525ba3e8a3ba73be76ce**

Documento generado en 24/04/2024 09:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S)	FILLERAL ALEXANDER QUIROGA ORDUZ
RADICADO	110014003069 2024 00378 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y comoquiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase¹

Pfvela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0e164d0eba5dd3bef4425732225e5f9203982d52e6e0842b3145febdf3f40d**

Documento generado en 24/04/2024 09:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 033 del 25 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO(S)	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGEL ABUNDIO MUÑOZ NAVAS Y OTRO
RADICADO	110014003069 2024 00379 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1) Adecúese el escrito demandatorio respecto a herederos determinados teniendo en cuenta que, la anotación No. 007 del Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado, indica la existencia de una sucesión y por ende alude a una heredera determinada.
- 2) Adecue el escrito de medidas cautelares de acuerdo al inciso segundo del artículo 599 de Código General del Proceso.
- 3) Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y Cúmplase¹

Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8418074e610e763a8eadf7907913b8c175d35959698fca2f12b628b52d75f112

Documento generado en 24/04/2024 09:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 033 del 25 de abril de 2024.